

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 245 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 25 AGO 2022

VISTOS: El Oficio N° 4112-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 13 de julio de 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **GLADYS LEONOR HERNANDEZ CAMPUSANO Y OTROS** contra el Oficio N° 2919-2022-GOB-REG.PIURA-DADM-REM de fecha 24 de mayo de 2022, y el Informe N° 997-2022/GRP-460000 de fecha 11 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Expediente N° 08486- Educación de fecha 21 de marzo del 2022, GLADYS LEONOR HERNANDEZ CAMPUSANO Y OTROS, en adelante los administrados, solicitan se cumpla con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 105-2001 de la Remuneración Básica y el Reajuste de Remuneración Personal, Bonificación Diferencial y Bonificaciones dispuestas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 así como la Compensación Vacacional desde setiembre del 2001, así como los intereses legales generados;

Que, con Oficio N° 2919-2022-GOB.REG.PIURA-DADM-REM de fecha 24 de mayo del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura declaró Infundada la solicitud presentada por los administrados, sobre cumplir lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de la remuneración básica y el reajuste de la remuneración personal y bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y compensación vacacional a partir de setiembre de 2001, en consecuencia, siendo así su petición es improcedente;

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 15296 de fecha 27 de mayo del 2022, los administrados interponen formal recurso de apelación contra el Oficio N° 2919-2022-GOB.REG.PIURA-DADM-REM-D de fecha 24 de mayo del 2022, que declara Improcedente la solicitud del Decreto de Urgencia 105-2001;

Que, con Oficio N° 4112-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 13 de julio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por los administrados contra el Oficio N° 2919-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-O-ADM-REM de fecha 24 de mayo del 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado a los administrados el día 25 de mayo del 2022, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a folios 62; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha 27 de mayo del 2022 se presentó el mismo;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que los administrados pretenden el reajuste y pago de la Bonificación Personal del 2% de la Remuneración Básica a que



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 245 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 25 AGO 2022

se refiere el artículo 52 de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, así como los devengados más intereses legales, debido al incremento de la remuneración básica conforme el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001, más los devengados e intereses legales;

Que, respecto a la pretensión de los administrados, es preciso señalar que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 fijó la Remuneración Básica en S/. 50,00 (CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) para los profesores, profesionales de la educación, docentes universitarios, personal de los centros de educación, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, luego, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, en efecto el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, en ese contexto, la pretensión de los administrados debe ser declarada INFUNDADA conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que permita y faculte reajustar la bonificación personal del 2% de la Remuneración Básica a que se refiere el artículo 52 de la derogada Ley N° 24029, no resulta amparable la petición;

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 245 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 25 AGO 2022

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **GLADYS LEONOR HERNANDEZ CAMPUSANO, LUIS EDUARDO NAVARRO ORTIZ, CARMEN MARIA TRELLES ALZAMORA, MARIA EVA ZAPATA COVEÑAS, ROSA ELVIRA GARCIA PANTA, JUANA MARCELA MONTALBAN FARFAN, JUAN ARMANDO LOZANO ATOCHE, YRIS YSABEL AVENDAÑO TINEO, MARITZA PANTA FLORES, MARIA ELENA LOPEZ BERRU, SORELINDA MERINO REA, ROCIO DE LOURDES BARDALES PATIÑO Y MIGUEL FRANCISCO TIMANA ROSADO** contra el Oficio N° 2919-2022-GOB.REG.PIURA-DAMD-REM de fecha 25 de mayo del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe, agotándose la vía administrativa, conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a **GLADYS LEONOR HERNANDEZ CAMPUSANO, LUIS EDUARDO NAVARRO ORTIZ, CARMEN MARIA TRELLES ALZAMORA, MARIA EVA ZAPATA COVEÑAS, ROSA ELVIRA GARCIA PANTA, JUANA MARCELA MONTALBAN FARFAN, JUAN ARMANDO LOZANO ATOCHE, YRIS YSABEL AVENDAÑO TINEO, MARITZA PANTA FLORES, MARIA ELENA LOPEZ BERRU, SORELINDA MERINO REA, ROCIO DE LOURDES BARDALES PATIÑO Y MIGUEL FRANCISCO TIMANA ROSADO** en su domicilio real y procesal ubicado en Calle Roma N° 204 del A.H. Pachitea - distrito, provincia y departamento de Piura, con correo electrónico estudiojuridicoorozcoasociados@gmail.com en el modo y forma de Ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIZOLLO YANAYACO
Gerente Regional